



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 168

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 17 de junio de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 1998 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del día 15 de junio de 1999, por medio de la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 130 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 10 de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Artículo 10. *Consultas internas.* La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Para las consultas se utilizará una a una separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten, también se podrán utilizar medios electrónicos en la realización de estas consultas.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

Cuando se pretenda realizar consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias, el Consejo Nacional Electoral, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, señalará una única fecha, en cada período constitucional de tres o cuatro años, para ese efecto.

El resultado de la consulta será obligatorio en la medida en que el partido o movimiento que la solicite así lo decida.

Los candidatos presidenciales de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetizados exceda el 50% de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción, podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados. Son

afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de junio de 1999.

Doctor

FABIO VALENCIA COSSIO

Presidente honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 21 de 1998 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 130 de 1994, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el articulado aprobado en sesión del día 15 de junio del presente año.

Lo anterior es con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Miguel Pinedo Vidal,
honorable Senador.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 1998 SENADO

Aprobado en sesión plenaria el día 16 de junio de 1999, por la cual se adopta el régimen disciplinario para los funcionarios de la Rama Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1º. *Finalidad del derecho disciplinario.* Las normas contenidas en el presente estatuto regulan el comportamiento de los funcionarios judiciales, conforme a los deberes que les corresponden.

Artículo 2°. *Misión de los funcionarios judiciales.* Corresponde a los funcionarios judiciales cumplir, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía procesal, celeridad, imparcialidad y publicidad, la función pública a ellos encomendada por la Constitución Política y la ley, y hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades de las personas, con el fin de realizar y preservar la convivencia nacional.

Artículo 3°. *Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.* Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto se adelanten contra quien ejerza funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quien tenga fuero especial.

Las providencias que se dicten en estas materias son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso administrativa.

Artículo 4°. *Régimen disciplinario de los funcionarios judiciales.* El régimen disciplinario de los funcionarios judiciales está constituido por el conjunto de normas que regulan su comportamiento para asegurar el cabal desempeño de sus funciones.

Artículo 5°. *Titularidad de la acción jurisdiccional disciplinaria.* La acción jurisdiccional disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce exclusivamente por las salas jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de cada uno de sus Consejos Seccionales.

Artículo 6°. *Legalidad.* Los funcionarios judiciales sólo pueden ser sancionados disciplinariamente por actos u omisiones establecidos como faltas disciplinarias en esta ley o en las que la modifiquen o adicionen, y con observancia del debido proceso en aplicación del artículo 6° de la Constitución.

Artículo 7°. *Presunción de inocencia.* Los funcionarios judiciales y quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera transitoria u ocasional, se presumen inocentes y deben ser tratados como tales mientras no se produzca una declaración judicial definitiva sobre su responsabilidad disciplinada.

Toda duda razonable se resolverá en favor del implicado.

Artículo 8°. *Defensa.* En los procesos disciplinarios el funcionario judicial tendrá derecho a designar defensor, o asumir personalmente su defensa.

Artículo 9°. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 10. *Finalidad del procedimiento disciplinario.* La finalidad del proceso jurisdiccional disciplinario es el cumplimiento de los cometidos Estatales, la adecuada prestación del servicio de justicia y el cumplimiento de las garantías debidas a quienes en él intervienen.

Artículo 11. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 12. *Cosa juzgada.* Nadie podrá ser sometido a nuevo proceso disciplinario por conducta u omisión examinada en proceso anterior y su situación definida mediante providencia ejecutoriada.

Artículo 13. *Doble instancia.* Las sentencias y los autos interlocutorios podrán ser apelados, salvo las excepciones previstas en la ley.

Artículo 14. *Prohibición de la reformatio in pejus.* El superior no podrá agravar la sanción disciplinaria impuesta, cuando el inculpado sea apelante único.

Artículo 15. *Gratuidad.* Ninguna actuación causará erogación a quienes intervengan en el proceso disciplinario, salvo las excepciones legalmente establecidas.

Artículo 16. *Publicidad.* La queja, la indagación preliminar, el pliego de cargos y la investigación subsiguiente serán reservados, con las excepciones de ley. La sentencia será pública.

Artículo 17. *Celeridad y economía.* Las salas jurisdiccionales disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y del Consejo Superior de la Judicatura impulsarán oficiosamente los procesos y

desecharán todos aquellos trámites, diligencias, peticiones y recursos no previstos en la ley o que resulten innecesarios o manifiestamente dilatorios.

Artículo 18. *Autonomía de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria consagrada en esta ley es independiente de las acciones penales, civiles, administrativas o correccionales a que haya lugar por los mismos hechos.

Artículo 19. *Prevalencia de los principios rectores.* Las normas de este título son de obligatorio cumplimiento y constituyen fundamento de interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Estatuto.

TITULO II PARTE ESPECIAL DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 20. *Noción.* Además de las infracciones disciplinarias previstas en esta ley, constituye falta el incumplimiento de los deberes y la violación de las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses constitucional o legalmente previstos.

Quedan incorporadas en esta ley las disposiciones de la Ley Estatutaria de la Administrativa de Justicia relativas a inhabilidades e incompatibilidades para ejercer cargos en la Rama Judicial, así como a los derechos, deberes y prohibiciones previstos en la misma para los funcionarios judiciales.

Artículo 21. *Autores.* Es autor el funcionario que incurra en falta disciplinaria directamente o por intermedio de un tercero, o induzca a otro a cometerla.

Artículo 22. *Cómplices.* Es cómplice el funcionario judicial al cual no le compete directamente el cumplimiento de un deber, pero contribuya a la realización de la falta disciplinaria o preste ayuda posterior.

Artículo 23. *Concurso de faltas.* El funcionario que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria, o varias veces la misma disposición, quedará sometido al que establezca la sanción más grave.

Artículo 24. *Justificación.* La conducta se justifica cuando:

Se obre bajo insuperable coacción ajena, o por fuerza mayor o si el caso es fortuito.

Se obre con la convicción errada e invencible de que en la acción o en la omisión no concurre algún elemento esencial integrante de la falta.

Se obre con la convicción errada e invencible de que el actuar es lícito. Si el error fuere vencible se atenuará la sanción.

CAPITULO II

De las faltas disciplinarias y su calificación

Artículo 25. Son faltas de los funcionarios contra la dignidad de la administración de justicia:

Portar, o usar injustificadamente sustancias que produzcan dependencia química o física, o asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

Participar en juegos prohibidos por la ley.

Ejecutar en el lugar de trabajo o en sitio público, cualquier acto contra la moral o las buenas costumbres.

Proferir expresiones ofensivas o agraviantes, o ejercer violencia contra los servidores públicos, los que intervienen en los procesos o los particulares, prevalido de la investidura; o incitar a cometer estas conductas.

Proporcionar datos inexactos que tengan incidencia en su vinculación al cargo o a la Carrera Judicial, en promociones o ascensos, o en el otorgamiento de estímulos o distinciones.

Solicitar o fomentar publicidad en medio de comunicación escrito o hablado, de cualquier clase, respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho a rectificar informaciones o comentarios.

Constituirse en acreedor o deudor, en forma directa o por interpuesta persona, del quejoso, o de alguna de las partes, sus representantes o apoderados; asimismo, solicitar o aceptar dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficio provenientes directa o indirectamente de aquéllos.

Solicitar dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficio provenientes directa o indirectamente de funcionario o empleado sobre el cual ejerza control jerárquico.

Incumplir reiteradamente sus obligaciones familiares, civiles y/o comerciales.

Intervenir en actividades político partidistas, sin perjuicio del ejercicio del derecho al sufragio y de los demás derechos de participación ciudadana; tomar en cuenta la filiación política de las personas para darles tratamiento de favor o ejercer discriminaciones en su contra, e influir sobre la libertad de opinión o sufragio de los subalternos.

Abstenerse de aplicar el régimen disciplinario o correccional en los asuntos de su competencia.

Ejercer discriminaciones sobre los subalternos por razones de sexo, raza, origen nacional, familia, religión u opinión política o filosófica.

Causar la destrucción, daño o pérdida, o inducir a causarlos, en edificios, muebles, expedientes u otros documentos, enseres y demás elementos puestos bajo su custodia, para la prestación del servicio o con ocasión de éste.

Apropiarse, retener o utilizar indebidamente los bienes puestos bajo su custodia para la prestación del servicio o con ocasión de éste.

Artículo 26. Son faltas de los funcionarios contra la eficacia de la Administración de Justicia:

Incumplir los mandatos de la Constitución, las leyes o los reglamentos, o exceder los límites señalados para el ejercicio de sus atribuciones.

Omitir, descuidar o retardar el despacho de los asuntos a su cargo o el trabajo que determinen la ley o los reglamentos de la oficina, o dejar vencer los términos sin la actuación correspondiente.

Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo o tolerar su ejecución en forma irregular.

Permitir que litigue en su despacho quien no esté autorizado, o facilitar el conocimiento de los expedientes fuera de los casos permitidos por la ley.

Faltar a la práctica de diligencias o reuniones a las cuales debe asistir en razón de sus funciones, o dejar de suscribir las actuaciones que lo requieran, o firmar providencias sin haber participado en su discusión y pronunciamiento.

Abstenerse de ordenar la notificación de las decisiones cuando sea obligatoria esta diligencia, u ordenar o tolerar que se haga en forma irregular.

Hacer constar en diligencia judicial o administrativa hechos que no haya sucedido, dejar de relacionar los que hayan ocurrido, u omitir las constancias que deban dejarse en el trámite de las actuaciones. Asimismo, fundamentar decisión sobre supuestos de hecho que no correspondan a la realidad procesal.

Dar tratamiento de favor o discriminatorio a las personas que intervengan en los asuntos a cargo, o no resolver éstos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal.

Dejar de asistir a la oficina, cerrarla, retardar la llegada a la misma, o limitar las horas de trabajo o de despacho al público.

Propiciar, organizar o participar en huelgas o paros, suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, sin perjuicio de los derechos de reunión y asociación.

Ejercer influencia directa o indirecta sobre funcionario, empleado o auxiliar de la justicia, para que proceda en determinado sentido en asuntos de su competencia.

Omitir la información a la autoridad competente acerca de los hechos que puedan constituir delitos o faltas disciplinarias investigables de oficio, de los cuales haya tenido conocimiento.

Abstenerse de suministrar las informaciones que se deban dar, suministrarlas con retardo, inexactitud, irrespeto o en forma incompleta, o no exhibir los documentos que se le soliciten legalmente para el cumplimiento de la vigilancia judicial.

Incumplir las normas sobre nombramiento, elección, remoción o traslado y demás situaciones administrativas laborales de funcionarios y empleados, o las que regulan la designación de auxiliares de la justicia, o ejercer influencia indebida, directa o indirecta, sobre el nominador o sobre quienes participen en los procesos de selección, como también en la evaluación de funcionarios y empleados de la rama judicial.

Infringir las disposiciones sobre honorarios de los auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial.

Realizar durante la jornada de trabajo actividades ajenas a sus funciones o labores, salvo la excepción autorizada en materia docente.

Abstenerse de cumplir, o hacerlo en forma incompleta, o retardar el cumplimiento de las comisiones.

Omitir o retardar el cumplimiento de las órdenes judiciales, o ejecutarlas en forma parcial o irregular.

Dejar de calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley y el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Abandonar el cargo, ausentarse del sitio de trabajo sin tener facultad o autorización para ello, o hacer dejación de las funciones antes de asumirlas quien deba reemplazarlo, salvo las excepciones de ley.

Dictar providencia sin motivación, cuando este requisito sea obligatorio.

No declararse impedido o retardar su declaración cuando exista la obligación de hacerlo; demorar el trámite de la recusación, o actuar después de separado del asunto.

Tener a su servicio, salvo los casos autorizados por la ley, sea en forma estable o transitoria, para las labores del despacho, a personas distintas de los empleados de la oficina.

Violar la reserva de los asuntos sometidos a su conocimiento; adelantar su criterio sobre la forma como se proferirá la decisión, o suministrar informaciones con transgresión de las disposiciones que regulan la publicidad y reserva de las actas y demás actuaciones judiciales.

TITULO III CAPITULO I De las sanciones

Artículo 27. *Finalidad de la sanción.* La sanción disciplinaria tiene función preventiva, de control y corrección.

Artículo 28. *Sanciones.* Son sanciones disciplinarias para los destinatarios de este estatuto, la amonestación, la multa, la suspensión en el ejercicio del cargo y la destitución.

Dentro de los límites señalados en esta ley se aplicarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad y modalidades de la falta, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación, los antecedentes disciplinarios y la personalidad del disciplinado.

Toda sanción se anotará en la respectiva hoja de vida, aun en el evento de que el sancionado haya hecho dejación del cargo.

Artículo 29. *Definición de las sanciones.*

La amonestación consiste en la reprobación escrita y privada que se hace al infractor.

La multa no podrá ser inferior al valor de cinco días del sueldo básico que perciba el funcionario al momento de cometer la falta, ni exceder de treinta días.

En caso de conducta permanente se tendrá en cuenta el sueldo básico devengado por el funcionario al momento del último acto constitutivo de la falta, o de la ejecutoria del pliego de cargos si no hubiere cesado la actividad ilícita.

La multa se hará efectiva con destino al Consejo Superior de la Judicatura, y se girará a éste por el pagador respectivo, o podrá cobrarse por jurisdicción coactiva, cuando el sancionado esté desvinculado del servicio judicial.

El sancionado no podrá acceder, posteriormente, a cargo alguno en la Rama Judicial mientras no satisfaga el valor de las multas a que haya sido condenado.

La suspensión en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración no podrá exceder de noventa (90) días.

Artículo 30. *Agravantes de la sanción.* Son circunstancias agravantes de la sanción disciplinaria:

Haber sido sancionado por falta disciplinaria dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la que se juzga.

Incurrir reiteradamente en faltas disciplinarias.

Realizar el hecho con participación de otro.

Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior, o la que se derive de la naturaleza del empleo.

Cometer la falta para ocultar una anterior o para preparar, facilitar o ejecutar otra.

Rehuir la responsabilidad atribuyéndole infundadamente a un tercero.

Preparar ponderadamente la infracción.

Causar un perjuicio efectivo.

Buscar, a través de la comisión de la falta, la obtención de un provecho para sí o para un tercero.

Haber, con una o varias acciones u omisiones, infringido varias disposiciones disciplinarias, o varias veces la misma disposición.

Artículo 31. *Atenuantes de la sanción.* Son circunstancias que atenúan la sanción disciplinaria.

La buena conducta anterior.

Haber sido inducido por un superior a cometerla.

Confesar los hechos constitutivos de falta antes de la formulación del pliego de cargos.

Resarcir el daño o aminorar sus consecuencias.

Artículo 32. *Registro de sanciones.* Una vez en firme la sentencia que la imponga, la sanción se anotará en la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y en la hoja de vida del funcionario; asimismo se informará a la Procuraduría General de la Nación y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

Artículo 33. *Ejecución de las sanciones.* La corporación que haya dictado la sentencia de primera o única instancia proveerá lo conducente para la cumplida ejecución de la sanción.

Artículo 34. *Antecedentes.* Son antecedentes disciplinarios las sanciones que registre el funcionario dentro de los últimos cinco años.

CAPITULO II

De la extinción de la acción y la sanción

Artículo 35. *Extinción por muerte.* La muerte del inculpado extingue la acción disciplinaria.

Artículo 36. *Prescripción de la acción.* La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados a partir de la comisión de la falta, de la realización del último acto en las de carácter permanente o continuado, o desde el momento en que el funcionario debería haber realizado la conducta omitida.

Cuando fueren varias las conductas que se juzguen en el proceso, la prescripción de la acción se cumple Independientemente para cada una de ellas.

Artículo 37. *Prescripción de la sanción.* La sanción disciplinaria prescribe en cinco años a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 38. *Renuncia a la prescripción.* El inculpado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso, la acción sólo podrá proseguirse por el término de dos años, vencido el cual, sin que se hubiere proferido la sentencia correspondiente, no podrá adoptarse decisión distinta a la de cesación del procedimiento por prescripción.

Artículo 39. *Desistimiento.* El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

TITULO IV

DEL PROCESO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 40. *De la acción disciplinaria.* La acción jurisdiccional disciplinaria es pública. Las faltas disciplinarias se Investigarán de oficio o por queja, por Informe de autoridad, o por noticia anónima fundamentada.

Artículo 41. *Deber de informar o denunciar.* El servidor público que en ejercicio de su cargo y por cualquier medio tuviere conocimiento de una falta disciplinaria, deberá dar Inmediato aviso a la autoridad competente, suministrándole la Información respectiva. Igualmente, toda persona está en obligación de denunciar las faltas disciplinarias de cuya comisión tuviere conocimiento.

Artículo 42. *Excepción al deber de denunciar.* Nadie está obligado a formular denuncia por falta disciplinaria contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro de cuarto grado de

consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, como tampoco quienes se amparen en el secreto profesional jurídicamente reconocido.

Artículo 43. *Queja.* La queja se formulará bajo juramento, verbalmente o por escrito ante cualquier autoridad. Cuando se realice por escrito, la presentación de este hace presumir la prestación del juramento.

Si la queja no se formula ante la autoridad que sea competente, quien la reciba deberá remitirla de Inmediato a quien corresponda.

Artículo 44. *Sujetos procesales.* Son sujetos procesales el Imputado y su defensor y el representante del Ministerio Público.

Al quejoso le asisten los derechos de ampliar la queja disciplinaria, pudiendo aportar con ella las pruebas que estimen útiles a los fines de la investigación.

De igual manera podrá el quejoso, impugnar los autos inhibitorio o de cesación de procedimiento, y la sentencia absolutoria de primer grado.

Artículo 45. *Condiciones de disciplinado.* La condición de disciplinario se adquiere a partir de la ejecutoria del pliego de cargos.

CAPITULO II

Competencia

Artículo 46. *Competencia para adelantar la acción disciplinaria.* La competencia para adelantar los procesos disciplinarios por Infracción al régimen disciplinario radica en el Consejo Superior de la Judicatura y se ejercerá a través de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de dicho Consejo y de cada Sala Jurisdiccional Disciplinaria de sus Consejos Seccionales.

Artículo 47. *Competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.* Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

Resolver los Impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la corporación.

Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, o entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral 3 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de 1996 o entre la Sala Administrativa y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria o éstas y la reunión de la misma al Integrar el Consejo Seccional respectivo.

Conocer, en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y Consejos Seccionales de la Judicatura, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los tribunales.

Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera Instancia las salas jurisdiccionales disciplinarias de los Consejos seccionales de la Judicatura.

Designar a los magistrados de la sala jurisdiccional disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por la dirección de Administración Judicial; y

Designar a los empleados de la Sala.

Parágrafo 1°. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera Instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y que no fueren apelados, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesos.

Parágrafo 2°. Los magistrados de la Corte suprema de Justicia, del Consejo del Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal de la Nación, en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 o 178 de la Constitución Política para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.

Artículo 48. *Competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.* Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, en materia disciplinaria:

Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces, fiscales regionales, seccionales, locales y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Dirimir, en única instancia, los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces y fiscales o entre éstos e inspectores de policía.

Resolver los impedimentos y las recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados del Consejo Seccional, y

Conocer en primera instancia de la solicitud de rehabilitación de los abogados.

Artículo 49. *Competencia a prevención.* Si la conducta constitutiva de la falta se ha realizado en varias jurisdicciones, o en lugar no determinado, o en otro país, conocerá a prevención la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional donde se formule la queja o en su defecto donde se abrió primero la investigación respectiva, de acuerdo con su competencia.

Artículo 50. *Unidad procesal.* Por cada hecho constitutivo de falta disciplinaria se adelantará un solo proceso, cualquiera que sea el número de implicados.

Artículo 51. *Ruptura de la unidad procesal.* No habrá lugar a hacer efectiva la unidad procesal disciplinaria en los siguientes casos:

Cuando el pliego de cargos no haya incluido a todos los funcionarios implicados o todas las faltas disciplinarias.

Cuando se decreta la nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a responder el trámite integral respecto de uno o varios de los inculcados.

Artículo 52. *Competencia por razón de la conexidad.* Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas se investigarán y fallarán en un solo proceso.

Parágrafo. En los eventos a que se refiere el presente artículo y el artículo 50, cuando el hecho sea imputable a varios funcionarios sometidos a diferentes competencias, conocerá el competente para juzgar al de mayor jerarquía.

Artículo 53. *Acumulación de investigación disciplinaria.* La acumulación de investigaciones disciplinarias contra un mismo funcionario podrá hacerse de oficio o a solicitud del acusado a partir de la notificación del pliego de cargos, siempre que no haya proferido fallo de primera instancia. Si se niega, deberá motivarse la decisión, contra la cual procederá el recurso de reposición.

Artículo 54. *Colisión de competencia.* Siempre que la sala Jurisdiccional disciplinaria de un Consejo Seccional declare su incompetencia para conocer de una actuación disciplinaria, así lo consignará y ordenará remitirla al que estime competente; decisión que será inapelable. Cuando la sala disciplinaria del Consejo Seccional que reciba las diligencias se declare a su vez incompetente, lo remitirá a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que decida el conflicto.

Igual procedimiento se adelantará cuando dos o más salas jurisdiccionales disciplinarias de consejos seccionales se consideren competentes.

Las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales no podrán promover colisión de competencia a la sala jurisdiccional disciplinaria del consejo Superior de la Judicatura, pero podrán exponer las razones que les asiste y ésta, de plano resolverá lo pertinente.

CAPITULO III

Notificaciones

Artículo 55. *Providencias que deben notificarse.* Se notificarán los autos interlocutorios, las sentencias y los siguientes autos de sustanciación, el que niega pruebas, el que ordene correr traslados para alegar y el que ponga en conocimiento de los sujetos procesales dictamen pericial.

Parágrafo. Los autos interlocutorios y las sentencias serán proferidas por la sala, y los de sustanciación por el Magistrado Ponente.

Artículo 56. *Notificación personal.* Deben notificarse personalmente: Al representante del Ministerio Público, el pliego de cargos y la sentencia.

Al disciplinario, el pliego de cargos y la sentencia condenatoria.

La notificación al representante del Ministerio Público se hará en forma personal, y de no ser posible entregando en su oficina copia del respectivo proveído, de lo cual se dejará constancia en el expediente, entendiéndose así surtida la notificación.

Con el fin de surtir la notificación personal al procesado se le enviarán citaciones telegráficas a las direcciones que aparezcan en el expediente,

para que el citado comparezca dentro de los cinco días siguientes al envío de aquéllas; vencido ese término, si no comparece, se procederá conforme al artículo 58 de esta ley.

Artículo 57. *Comunicación al quejoso.* Del auto inhibitorio, del que ordena la cesación de procedimiento o de la sentencia absolutoria se librará comunicación al quejoso a la dirección registrada en el expediente, el día siguiente de su pronunciamiento, para que dentro de los cinco días siguientes pueda impugnar la decisión.

Artículo 58. *Notificación por estado y por edicto.* Cuando no se haya podido notificar personalmente al imputado o a su defensor, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, los autos se notificarán por estado y las sentencias por edicto.

El edicto deberá contener:

La designación del proceso de que se trata.

El encabezamiento y la parte resolutive de la providencia; y

La fecha y la hora en que se fija.

El edicto se fijará en lugar visible de la Secretaría por cinco (5) días. En él anotará el Secretario la fecha y hora de su desfijación y el original se agregará al expediente.

La notificación se entenderá surtida el vencimiento del término del edicto.

El secretario fijará los edictos y los estados el comenzar la primera hora hábil del respectivo día y se desfijarán al finalizar la última hora de trabajo de aquel en que termina la notificación.

Artículo 59. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando se hubiere omitido la notificación, o se hayan hecho en forma irregular, se entenderá cumplida si los sujetos procesales actúan en la diligencia o trámite a que se refiera la decisión; o interponen recurso contra ella, o si después de surtida aquella intervienen en el proceso.

Artículo 60. *Notificación en estrados.* Las providencias que se dicten en el curso de cualquier diligencia y que se relacionen con ésta, se consideran notificadas en ella aunque no hayan concurrido los sujetos procesales.

Artículo 61. *Ejecutoria de las providencias judiciales.* Las providencias que deben notificarse quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, si no se han interpuesto los recursos procedentes y no deban ser consultadas. Las demás se cumplirán inmediatamente.

CAPITULO IV

De los recursos

Artículo 62. *Recursos.* Contra las providencias proferidas en el proceso disciplinario proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho.

Artículo 63. *Recursos de reposición.* El recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y los interlocutorios.

Artículo 64. *Recurso de apelación.* Salvo disposición en contrario, el recurso de apelación procede contra las sentencias y contra los autos interlocutorios de primera instancia.

Artículo 65. *Interposición de los recursos de reposición y apelación.* Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por los sujetos procesales o por el quejoso en los términos del artículo 44 de esta ley, desde la fecha de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

Vencido el término anterior, quien interpuso el recurso tendrá tres (3) días, para sustentarlo o para ampliar la sustentación que hubiere presentado al interponerlo.

Si el recurso no es sustentado se declarará desierto. Si lo fue, el escrito se mantendrá en secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por tres (3) días, en traslado a los demás sujetos procesales.

Surtido el traslado se decidirá el recurso de reposición o la concesión del recurso de apelación. Si la apelación fuere subsidiaria, en el mismo auto que niegue la reposición se resolverá sobre la concesión de la apelación.

Artículo 66. *Efectos del recurso de apelación.* La apelación contra las sentencias se concederá en el efecto suspensivo, y contra los autos interlocutorios en el devolutivo.

Artículo 67. *Recurso de hecho.* Cuando en primera instancia se niegue el recurso de apelación, el impugnante podrá interponer el de hecho

dentro del término de ejecutoria del auto correspondiente. El interesado deberá solicitar copia de la providencia apelada y de las demás piezas pertinentes, que se deberán expedir en un término máximo de dos días y remitir, todo a su costa, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

El recurso deberá sustentarse en primera instancia dentro del término de ejecutoria, o dentro de los tres días siguientes al recibo de las copias en la segunda instancia, y si ello no ocurre se desechará, vencido este término se decidirá de plano.

Si el superior necesitare otras copias de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita a la brevedad posible.

Artículo 68. *Consulta*. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y que no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados, en ambos casos el superior conocerá sin limitación alguna.

CAPITULO V

Indagación preliminar

Artículo 69. *Indagación preliminar*. Sólo en caso de duda sobre la procedencia del Juzgamiento disciplinario, el Magistrado Sustanciador podrá adelantar indagación preliminar, dentro de la cual decretará y practicará las pruebas conducentes a establecer la ocurrencia del hecho que haya llegado a su conocimiento, la calidad de funcionario del inculpado y demás partícipes en su realización e individualización de los mismos, y la procedibilidad de la acción disciplinaria.

Artículo 70. *Término de decisión*. La indagación preliminar se adelantará dentro de un término no superior a treinta (30) días, vencido el cual se dispondrá abrir investigación disciplinaria si hubiere surgido mérito para ello, o se proferirá auto inhibitorio si ha quedado acreditado que el hecho no ha existido, que la conducta es atípica o que la acción disciplinaria no puede iniciarse. Este auto no hace tránsito a cosa juzgada.

En la indagación preliminar se podrá recibir versión libre al inculpado y practicar todas las pruebas que se consideren necesarias para los fines de esta etapa.

Artículo 71. *Revocatoria del auto inhibitorio*. El auto inhibitorio podrá ser revocado de oficio o a petición del Ministerio público o del quejoso, aunque se encuentre ejecutoriado.

El quejoso podrá insistir, ante la sala que profirió el auto inhibitorio, en que se formulen cargos, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron para decretar la inhibición.

CAPITULO VI

Investigación disciplinaria

Artículo 72. *Formulación del pliego de cargos*. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del informe de autoridad o de la noticia anónima fundamentada o de la visita realizada por Sala Administrativa, la Sala competente encuentre establecida la posible ocurrencia de una falta disciplinaria y determinado el presunto autor de la misma, se iniciará la investigación y se formulará pliego de cargos que deberá contener:

Una síntesis de los hechos y de las pruebas recaudadas.

La individualización personal y funcional del presunto autor o autores de la falta, y sus cómplices.

El señalamiento expreso de las normas en las cuales el hecho esté previsto como falta.

La parte resolutive contendrá la calificación genérica de la falta.

Contra el pliego de cargos solamente procede el recurso de reposición.

Artículo 73. *Declaración de disciplinado ausente*. Cuando dentro de los cinco días siguientes al envío de la citación no fuere posible hallar al inculpado para notificarle personalmente el pliego de cargos, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado por igual término en la Secretaría de la Sala que conoce del proceso y transcurrido éste, si no comparece, se le designará defensor de oficio, con quien se adelantará la actuación, luego de posesionarlo del cargo.

De la misma manera se procederá cuando el funcionario no comparezca a recibir la notificación.

Artículo 74. *Suspensión provisional*. Cuando se trate de falta o concurso de faltas que por su gravedad, y a juicio de la sala, pueden ameritar sanción de destitución o de suspensión, previa comprobación al

menos sumaria de los hechos y oyendo en descargos al acusado, la sala podrá ordenar la suspensión provisional del funcionario en el ejercicio del cargo, hasta que profiera sentencia de instancia en un plazo máximo de 120 días.

La sala comunicará la decisión al nominador para que proceda a su cumplimiento.

Artículo 75. *Reintegro del suspendido*. El funcionario suspendido provisionalmente será reintegrado al cargo en los siguientes casos:

Cuando la investigación termine por auto de cese de procedimiento, o se declare la nulidad de lo actuado incluido el decreto de suspensión provisional.

Si no se dicta sentencia definitiva dentro de los cuatro meses siguientes a la suspensión provisional.

Si se dicta sentencia absolutoria o se le impone sanción de amonestación, multa o suspensión, por término inferior el que lleve suspendido provisionalmente.

Parágrafo. En estas situaciones se ordenará el pago de los sueldos y prestaciones que dejó de percibir.

Artículo 76. *Término para presentar descargos*. Dentro de los diez días siguientes a la notificación personal y entrega de la copia del pliego de cargos, el disciplinado o su defensor podrán presentar descargos y aportar pruebas o solicitar la práctica de las que estimen conducentes.

Dentro del mismo lapso podrán presentar o pedir las pruebas que estime pertinentes el Ministerio Público.

Artículo 77. *Decreto de pruebas y período probatorio*. Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término a que se refiere el artículo anterior, el Magistrado Sustanciador decretará, de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, las pruebas que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos. El auto que niegue pruebas será interlocutorio.

Las pruebas serán practicadas directamente por el Magistrado Ponente o por funcionario judicial comisionado al efecto, en un término de hasta sesenta (60) días, libradas las distancias, salvo que el Magistrado conductor determine que por las especiales características del asunto se requiera un lapso superior, que en ningún caso podrá exceder de tres (3) meses.

Artículo 78. *Traslados para alegar de conclusión*. Vencido el término probatorio se ordenará, en un mismo auto, pasar el expediente al representante del Ministerio Público por un término de cinco días para que emita concepto, y dar traslado a continuación al disciplinado por igual término, para que presente sus alegatos.

Vencido el término del traslado al representante del Ministerio Público, si este no hubiere emitido concepto, deberá devolver el expediente para que continúe su tramitación; si no lo hace el secretario exigirá su devolución. El traslado al acusado se correrá dejando el expediente en la Secretaría para su consulta.

Artículo 79. *Cesación de procedimiento*. Por las mismas causales previstas para el auto inhibitorio, verificados durante la investigación, o en cualquier estado del proceso, se dictará auto de cesación de procedimiento.

CAPITULO VII

Juzgamiento

Artículo 80. *Término para dictar fallo*. Cumplidos los traslados, el Magistrado Ponente tendrá veinte días para registrar proyectos de fallo y la sala Jurisdiccional deberá proferir la decisión dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 81. *Segunda instancia*. Recibido el expediente en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria el Consejo Superior de la judicatura y efectuado el reparto, se ordenará su traslado al Ministerio Público por el término de 5 días para que emita concepto y que enseguida se fije en lista por igual término para alegaciones.

Vencido el término de traslado sin que el representante del Ministerio Público hubiere rendido concepto, deberá devolver el expediente para que continúe la tramitación. Si no lo hace, el secretario de oficio exigirá su devolución.

La Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, fijará, en lugar público de ésta, una lista de los procesos disciplinarios llegados en apelación y en los cuales comience a

correr el término para alegaciones. Dicha lista permanecerá fijada por el término legal y deberá contener: El número de radicación, el nombre del acusado y el del quejoso, el cargo del funcionario enjuiciado, la fecha de la providencia que ordene la fijación en lista y el término de ésta.

Artículo 82. *Pruebas de oficio.* Hasta antes del pronunciamiento del fallo, en segunda o en única instancia, el Magistrado Sustanciador podrá, por una sola vez, decretar de oficio la práctica de pruebas, señalando un término que no podrá exceder de quince días, librada la distancia.

Si este término de pruebas se decreta luego de surtidos los traslados, se dará nuevo traslado común a los sujetos procesales por el término de cinco días, dentro de los cuales podrán presentar alegatos complementarios.

Artículo 83. *Término para decidir en segunda instancia.* Cumplidos los traslados, el Magistrado Ponente tendrá veinte días para registrar proyecto de decisión y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria deberá proferirla dentro de los diez días siguientes.

Artículo 84. *Oportunidad para postular las nulidades.* Las nulidades que surjan dentro del proceso sólo podrán postularse hasta el traslado para alegar en la segunda instancia o para presentar alegatos de fondo cuando se trate de procesos de única instancia.

CAPITULO VIII

De los conflictos de jurisdicciones y de competencia y de los cambios de radicación

Artículo 85. *Términos para resolver.* En los conflictos de jurisdicción y de competencia y en los de cambio de radicación, repartido el asunto, el Magistrado Ponente tendrá cinco (5) días para registrar proyectos y la Sala, de manera improrrogable, quince (15) para adoptar la decisión.

CAPITULO IX

Integración

Artículo 86. *Normas rectoras.* Las normas rectoras del procedimiento Penal se aplicarán a este procedimiento con igual valor normativo, siempre y cuando no se opongan a su naturaleza.

Artículo 87. *Otras normas de procedimiento.* A falta de disposición expresa en este Estatuto, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se opongan a la naturaleza y fines del régimen disciplinario de los funcionarios de la Rama Judicial.

Artículo 88. A los empleados de la Rama Judicial les será aplicable el Título II parte especial de las faltas disciplinarias de esta ley. En todo lo demás su régimen es el previsto en la Ley 200 de 1995 y las normas que la modifiquen.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 89. *Proceso en curso.* Los procesos adelantados de conformidad con la legislación anterior, en los cuales se haya proferido pliego de cargos, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento anterior.

Artículo 90. *Derogatoria.* Deróganse las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 91. *Vigencia.* Este código rige un (1) mes después de su promulgación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de junio de 1999

Doctor

FABIO VALENCIA COSSIO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 71 de 1998 Senado, por la cual se adopta el régimen disciplinario para los funcionarios de la Rama Judicial, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el articulado del texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 16 de junio de 1999.

Lo anterior es con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Carlos Espinosa Faccio-Lince,
honorable Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 1998 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del día 16 de junio de 1999, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre-Tercer Milenio, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que ordene la emisión de la estampilla "Universidad de Sucre-Tercer Milenio" en el período de un año.

Artículo 2º. Los valores que se recauden por este concepto se destinarán para inversión en ampliación y mantenimiento de la planta física, dotación de equipos para los programas y proyectos académicos y científicos, programas y proyectos de bienestar universitario, adquisición de materiales de laboratorio, dotación de bibliotecas y financiación de publicaciones de carácter cultural, académico y científico.

Artículo 3º. La emisión de la estampilla "Universidad de Sucre-Tercer Milenio", cuya emisión se autoriza en esta ley será hasta, por la suma de veinte mil millones de pesos moneda legal (\$20.000.000.000.00), a pesos constantes de 1999.

Artículo 4º. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento de Sucre y en los municipios del mismo. La ordenanza que expida la Asamblea de Sucre en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones.

Artículo 5º. Autorízase al departamento de Sucre para recaudar los valores que arroje el uso obligatorio de la estampilla "Universidad de Sucre-Tercer Milenio", en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento de Sucre y en sus municipios.

Parágrafo. La tarifa que determine la Asamblea de Sucre, no podrá exceder del 2% del valor del acto o hecho sujeto a gravamen.

Artículo 7º. El centro de recaudo y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento de Sucre y de las Contralorías Municipales.

Artículo 8º. La Universidad de Sucre, con sede en Sincelejo, se compromete con los municipios que conforman el departamento de Sucre, a asesorarlos y asistirlos técnicamente, en las áreas que contengan el programa académico de la Universidad y en las materias inherentes a los planes de desarrollo, inversión y desarrollo físico de los municipios y ciudades de Sucre.

Artículo transitorio. Una vez entre en vigencia la presente ley cesarán todos los efectos de la Ordenanza número 017 de diciembre de 1992, por medio de la cual se crea la estampilla Pro-Universidad departamental, cuyo proyecto se destinará a la construcción de infraestructura de la Universidad de Sucre, emanada de la Asamblea Departamental de Sucre.

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de junio de 1999

Doctor

FABIO VALENCIA COSSIO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 111 de 1998 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla universidad de Sucre-Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el articulado del texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del día 16 de junio de 1999.

Lo anterior es con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Piedad Zuccardi de García,
honorable Senadora de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 1998 SENADO

Aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, en sesión del día 2 de junio de 1999, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea del departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-Hospital Universitario de Barranquilla", cuyo producido se destinará para el mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; para la adquisición, mantenimiento y reparación de equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro hospitalario, para la dotación de instrumentos y compra de suministros, para la adquisición de nuevas tecnologías en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microelectrónica, informática, comunicaciones y para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación.

Del total recaudado, el hospital podrá destinar un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000.00) m/cte. El monto total recaudado se establecerá a precios constantes de 1999.

Artículo 3°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que deba realizar en el departamento del Atlántico y municipios del mismo.

Las providencias que expida la Asamblea del departamento en desarrollo de la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Atlántico podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema, medio o método de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4°. Facultar a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino al Hospital Universitario de Barranquilla.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla física y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso, a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 6°. El recaudo del producido por emisión de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del 2% del hecho u objeto de gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del departamento del Atlántico y de las Contralorías Municipales.

Artículo 8°. Autorízase a la Gobernación del departamento del Atlántico para recaudar los valores que arroje el uso obligatorio de la estampilla "Pro-Hospital Universitario de Barranquilla" en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento del Atlántico y en sus municipios.

Artículo 9°. Créase una Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla en sus distintas formas de recaudo y empleo de ellos.

La Junta está conformada:

- Por el Gobernador del Departamento o su delegado, quien la presidirá;
- Por un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- Por un representante del Ministerio de Salud;

- Por el Director del Hospital Universitario de Barranquilla;
- Por el Director de Departamento Administrativo de Salud del Atlántico.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su sanción.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., dos (2) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 121 de 1998 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Pro-Hospital Universitario de Barranquilla"*.

El Presidente,

Omar Yepes Alzate.

El Vicepresidente,

Camilo Sánchez Ortega.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 1998 SENADO, 145 DE 1998 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del Senado el día 9 de junio de 1999, por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991 y de los Decretos-leyes 2790 de 1990, 2271, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993 y Ley 333 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Jueces Penales de Circuito Especializado. Conforme al artículo 11 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, créanse los Jueces Penales de Circuito Especializados, que tendrán competencia para conocer de los delitos señalados en el artículo 5° de esta ley y dentro del ámbito territorial que señale el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.*

Artículo 2°. El Artículo 66 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 66. *Quiénes ejercen funciones de juzgamiento. La administración de justicia en materia penal, durante la etapa de juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de decisión penal de los tribunales superiores de distrito, los jueces penales de circuito especializados, los jueces penales de circuito, los jueces promiscuos de circuito, los jueces municipales y promiscuos municipales y los jueces de menores. También administran justicia los tribunales militares y el Senado de la República.*

Artículo 3°. El inciso segundo del artículo 67 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 67. *Quiénes ejercen funciones de instrucción. (...)*

La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación, los fiscales que éste delegue para casos especiales y los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de distrito, los jueces penales de circuito especializados, penales de circuito, promiscuos de circuito, penales municipales, los jueces promiscuos municipales y los jueces de menores.

Artículo 4°. Los numerales 1° y 2° del artículo 70 del Decreto 2700 de 1991 quedaran así:

Artículo 70. *Competencia de los Tribunales Superiores de Distrito. Las salas penales de decisión de los tribunales superiores de distrito conocen:*

- En segunda instancia, de los recursos de apelación y de hecho, en los procesos que conocen en primera instancia los jueces de circuito y los jueces penales de circuito especializados.
- En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados, penales de circuito, promiscuos de circuito, municipales, promiscuos municipales, de menores, de familia, a los fiscales delegados ante los juzgados, a los agentes del Ministerio Público por delitos que cometan por razón de sus funciones.

Artículo 5°. El artículo 71 del Decreto 2700 de 1991 quedara así:

Artículo 71. *Competencia de los jueces penales del circuito especializados. Los jueces penales de circuito especializados conocen, en primera instancia de:*

1. Del delito de tortura (art. 4 Dto. 2266 de 1991).
2. Del delito de homicidio agravado según el numeral 8° del artículo 324 del Código Penal.
3. Lesiones personales con fines terroristas (arts. 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto 180 de 1988, declarado legislación permanente por el artículo 4° del Decreto 2266 de 1991).
4. Del delito de secuestro extorsivo o gravado en virtud de los numerales 6° 8° o 12 del artículo 270 del Código Penal subrogado por el artículo 3° de la Ley 40 de 1993 y secuestro de aeronaves o medios de transporte colectivo (art. 4° del Decreto 2266 de 1991).
5. De los delitos de fabricación y tráfico de municiones o explosivos (art. 1° Dto. 2266 de 1991); fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (art. 2° del Decreto 3664 de 1986 declarado legislación permanente por el art. 1° Decreto 2266 de 1991).
6. De los delitos de terrorismo (artículo 4° Decreto 2266 de 1991); instigación o constreñimiento para el ingreso a grupos terroristas (art. 4 Dto. 2266 de 1991); instigación al terrorismo (art. 4° Dto. 2266 de 1991); empleo o lanzamiento de sustancia u objetos peligrosos (art. 4° Dto. 2266 de 1991); corrupción de alimentos y medicinas con fines terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991); administración de recursos de organizaciones terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991); suplantación de autoridad con fines terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991); incitación a la comisión de delitos militares (art. 4° Dto. 2266 de 1991); instrucción y entrenamiento con fines terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991); promoción en la formación o ingreso de personas a grupos armados o paramilitares (art. 6° Dto. 2266 de 1991); instrucción o entrenamiento para actividades de grupos armados o paramilitares (art. 6° Dto. 2266 de 1991); Ingreso o pertenencia a grupos armados o paramilitares (art. 6° Dto. 2266 de 1991); constreñimiento con fines terroristas (art. 11 Dto. 2266 de 1991).
7. Concierto para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupo de justicia privada o bandas de sicarios, lavado de activos u omisión de control (art. 13 de la Ley 365 de 1997), testaferrato (art. 6 del Decreto 2266 de 1991); extorsión en cuantía superior a 150 salarios mínimos mensuales.
8. De los delitos señalados en el inciso 1° del artículo 32 de la Ley 30 de 1986, cuando la cantidad de plantas exceda de ocho mil (8.000) unidades o la de semillas sobrepase los diez mil (10.000) gramos.
9. De los delitos señalados en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, cuando la droga o sustancia exceda de mil (1.000) kilos si se trata de marihuana, cien (100) kilos si se trata hachís, cinco (5) kilos si se trata de metacualona, cocaína o sustancias base de ella o cantidades equivalentes si se encontraren en otro estado.
10. De los procesos por delitos descritos en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986 cuando se trate de laboratorios o cuando la cantidad de droga almacenada, transportada, vendida o usada sea igual a las cantidades a que se refiere el numeral anterior.
11. De los delitos descritos en los artículos 39 y 43 de la Ley 30 de 1986 y de los que se deriven del cultivo, producción, procesamiento, conservación o venta de la heroína en cantidad igual o superior a 250 gramos, o de la amapola o su látex.
12. Del delito contenido en el artículo 64 de la Ley 30 de 1986.
13. Hurto de combustible (art. 96 Ley 418 de 1997).

Lavado de activos (artículo 247A del Código Penal) y enriquecimiento ilícito de particulares (art. 10 del Decreto 2266 de 1991). Cuando el incremento patrimonial no justificado se derive de una u otra forma de las actividades delictivas a que se refiere el presente artículo, y cuya cuantía se exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 6°. El artículo 78 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 78. *División territorial para efectos del juzgamiento. El territorio nacional se divide, para efectos del juzgamiento, en distritos, circuitos y municipios.*

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional.

Los tribunales superiores de distrito judicial, en el correspondiente distrito.

Los jueces penales de circuito especializados, penales de circuito y promiscuos de circuito en su respectivo circuito.

Los jueces penales y promiscuos municipales, en el respectivo municipio.

Artículo 7°. El artículo 17 del Decreto ley 2790 de 1990, adoptado como legislación permanente por el artículo 3° del Decreto 2271 de 1991, quedará así:

Artículo 17. *En los delitos a que se refiere la presente ley el Ministro de Justicia oficiosamente, o a petición de parte procesal, podrá variar la radicación del proceso cuando existan serios motivos para deducir que está en peligro la integridad personal del juez o existan circunstancias que puedan afectar el orden público o la administración de justicia.*

Artículo 8°. El inciso 2° del artículo 89 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 89. *Competencia por razón de la conexidad y el factor subjetivo. (...)*

Cuando se trate de conexidad entre hechos punibles, de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial, corresponderá el juzgamiento a aquel.

Artículo 9°. el inciso 2° del artículo 96 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 96. *Competencia. (...)*

Si se trata de procesos de competencia de jueces penales de circuito especializados, y de otros jueces, deberá acumular los procesos el juez de circuito especializados, aunque la resolución acusatoria se haya ejecutoriado con posterioridad.

Artículo 10. El artículo 126 del Decreto 2700 de 1991, quedara así:

Artículo 126. *Fiscales delegados ante los jueces penales de circuito especializados. Corresponde a los fiscales delegados ante los jueces penales de circuito especializados: investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, los delitos cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia a los jueces penales de circuito especializados.*

Artículo 11. El numeral segundo del artículo 135 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 135. *Funciones especiales del Ministerio Público. (...)*

2. Intervenir en las actuaciones en las que se establezca la protección de los testigos, garantizando el cumplimiento de la ley.

Artículo 12. Los incisos 3° y 4° del artículo 156 del Decreto 2700 de 1991, quedarán así:

Artículo 156. *Utilización de medios técnicos. (...)*

En los procesos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, podrán utilizarse los mecanismos técnicos que se estimen eficaces para garantizar la protección y reserva de la identidad de los testigos y fiscales, que excepcionalmente hayan sido autorizados por la ley.

Artículo 13. El artículo 158 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 158. *Protección de la identidad de funcionarios. En los procesos por los delitos mencionados en los numerales 4°, 6°, 9°, 10, 11 y 14 del artículo 5° de esta ley el Fiscal General de la Nación, previo concepto del Ministerio Público, atendidas graves circunstancias que pongan en peligro la vida o la integridad de los fiscales, podrá reservar la identidad del fiscal correspondiente en la etapa investigación previa y la instrucción. En todo caso, la audiencia pública durante la etapa del juicio se realizará con un fiscal distinto a aquel que realizó la instrucción y cuya identidad no se hubiere reservado.*

La determinación acerca de la reserva de identidad de un fiscal será discrecional del Fiscal General de la Nación.

Artículo 14. El inciso primero del artículo 186 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 186. *Providencias que deben notificarse. Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las siguientes providencias: las providencias interlocutorias, la que pone en conocimiento de las partes la prueba trasladada o el dictamen de peritos, el auto*

que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que señala día y hora para la celebración de la audiencia, la provincia que declara desierto el recurso de apelación y la que fija fecha en segunda instancia para la sustentación del recurso, el auto que ordena el traslado para pruebas dentro de la acción de revisión, las providencias que deniegan los recursos de apelación y de casación, y las sentencias.

Artículo 15. El inciso segundo del artículo 247 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 247. *Prueba para condenar. (...)*

En los procesos que conocen los Jueces Penales de Circuito Especializado no se podrá dictar sentencia condenatoria que tenga como único fundamento, uno o varios testimonios de personas cuya identidad se hubiere reservado.

Artículo 16. El artículo 251 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 251. *Contradicción.* Los sujetos procesales podrán solicitar pruebas y controvertidas en la investigación previa, la instrucción y el juzgamiento.

Artículo 17. El artículo 293 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 293. *Reserva de la identidad del testigo.* Cuando se trate de procesos de conocimiento de los jueces penales de circuito especializados y las circunstancias lo aconsejen, se podrá autorizar la protección de los testigos, de acuerdo con las normas que regulan el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación.

Cuando especiales circunstancias pongan en grave peligro la vida o la integridad personal del testigo, previa evaluación del fiscal delegado, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución motivada y previo concepto del agente del Ministerio Público, el que deberá rendirse en 48 horas, excepcionalmente podrá autorizar que los testigos coloquen la huella dactilar en su declaración, en lugar de su firma.

Contra la resolución del Fiscal General de la Nación que niegue la reserva de la identidad del testigo, procederá el recurso de reposición por parte del agente del Ministerio Público, que se resolverá de plano.

En caso de que se autorice la reserva de identidad, el Ministerio Público certificará, junto con el fiscal que practique la diligencia, que dicha huella corresponde a la persona que declaró. En el texto del acta, que se agregará al expediente, se omitirá la referencia al nombre de la persona y se dejará constancia de la reserva de la identidad del testigo y del destino que se dé a la parte reservada del acta, en la que se señalará la identidad del declarante y todos los elementos que sean necesarios para la crítica de la prueba. La parte reservada del acta llevará la firma y huella digital del testigo, así como las firmas del fiscal y del agente del Ministerio Público.

El funcionario judicial en presencia del Ministerio Público advertirá al testigo que debe dar sus respuestas en forma tal que no revele su identidad. En todo caso las respuestas se consignarán textualmente.

Las disposiciones precedentes se aplicarán en todo caso sin perjuicio de las reglas sobre confrontación de testimonios contenidas en tratados públicos de derechos humanos ratificados por Colombia, ni del derecho de contradicción de la prueba en la investigación y en el juicio que garantiza el artículo 29 de la Constitución Política.

El Defensor tendrá derecho a que se practique diligencia de ampliación del testimonio a contrainterrogar en ella al declarante. En estos casos, el funcionario que se encuentre conociendo del proceso se encargará de proteger la reserva del testigo.

Artículo 18. El Decreto 2700 de 1991 tendrá un artículo 293A del siguiente tenor.

Artículo 293A. *Levantamiento de la reserva de la identidad del testigo.* La reserva de identidad del testigo se podrá levantar a petición del mismo, caso en el cual el funcionado competente le explicará las consecuencias de su solicitud.

Una vez se levante la reserva de identidad en la misma diligencia se dejará constancia de la clave con la cual actuaba.

Artículo 19. El inciso 1° del artículo 324 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 324. *Duración de la investigación previa y derecho de defensa.* La investigación previa, cuando exista imputado conocido, se

realizará en término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación o resolución inhibitoria.

Artículo 20. el artículo 352 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 352. *A quién se recibe indagatoria.* El funcionario judicial recibirá indagatoria a quien en virtud de antecedentes y circunstancias consignadas en la actuación, o por haber sido capturado en flagrante hecho punible, considere autor o participe de la infracción penal.

Artículo 21. El inciso 2° del artículo 373 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 373. *Captura en flagrancia de servidor público. (...)*

Después de practicada cualquiera de las diligencias mencionadas en el inciso anterior, será puesto inmediatamente en libertad y se tomarán las medidas necesarias para evitar que eluda la acción de la justicia. Cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, el servidor público continuará privado de la libertad, pero el funcionario judicial resolverá su situación jurídica inmediatamente.

Artículo 22. El inciso 2° del artículo 374 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 374. *Privación de la libertad de servidor público. (...)*

Sin embargo, si se trata de delitos a los que se refiere el artículo 71 del presente código se procederá en todos los casos a la privación de la libertad.

Artículo 23. El inciso 2° del artículo 386 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 386. *Término para recibir indagatoria.* Cuando un delito de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, suceda en lugar distinto a la sede del Fiscal Delegado, el fiscal del lugar al cual la unidad de Policía entregue las diligencias, deberá avocar la investigación e indagará a los imputados enviando las diligencias inmediatamente a la Dirección de Fiscalías correspondiente.

Artículo 24. El inciso 3° del artículo 387 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 387. *Definición de la situación jurídica. (...)*

En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, recibida la indagatoria, el fiscal definirá la situación jurídica dentro de los diez días siguientes, si aquella hubiere sido recibida por un fiscal de sede distinta de la suya.

Si es necesaria la práctica de alguna prueba y el término anterior resultare insuficiente, el término para definir la situación jurídica será de veinte días.

Artículo 25. El numeral 1° del artículo 397 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 397. *De la detención. (...)*

1°. Para todos los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Artículo 26. El inciso 2° del artículo 409 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 409. *Detención parcial en el lugar de trabajo o domicilio. (...)*

De este beneficio quedan excluidos en todo caso los sindicados por los delitos a los que se refiere el artículo 71 de este Código.

Artículo 27. El numeral 3° y el parágrafo del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, quedarán así:

Artículo 415. *Causales de libertad provisional. (...)*

3. Cuando se dicte en primera instancia preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria.

En los procesos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados la libertad provisional procederá siempre y cuando no se hubiere interpuesto Recurso de Apelación por parte del Fiscal Delegado o del agente del Ministerio Público. En el evento en que se hubiere interpuesto el recurso de apelación, la libertad provisional sólo se concederá una vez confirmada la decisión de primera instancia por el superior.

En todo caso, si el recurso no se resuelve dentro de 30 días hábiles siguientes a partir del día en que entre al despacho del funcionario, se concederá la libertad provisional.

4. Cuando vencido el término de 120 días de privación efectiva de la libertad no se hubiere calificado el mérito de la instrucción. Este término se ampliará a 180 días, cuando sean tres o más los imputados contra quienes estuviere vigente detención preventiva. Proferida la resolución de acusación, se revocará la libertad provisional, salvo que proceda causal diferente.

En los procesos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, el término anterior podrá ser prorrogado otros 120 días para la práctica de pruebas. Si no se practicaren pruebas dentro de este término por causa atribuible al funcionario, éste incurrirá en falta gravísima.

No habrá lugar a libertad provisional, cuando el mérito de la instrucción no se hubiere podido calificar por causas atribuibles al sindicado o a su defensor.

5. Cuando hayan transcurrido más de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública, salvo que se hubiere decretado pruebas en el exterior o se esté en la espera de su traslado, caso en el cual el término se entiende ampliado hasta en seis meses.

Parágrafo. En los procesos que conocen los Jueces Penales de Circuito Especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4° y 5° de este artículo se duplicarán. La inobservancia de los términos establecidos en este artículo se considerará falta gravísima y se sancionará con la destitución del cargo.

Artículo 28. El artículo 453 del Decreto 2700 de 1991 tendrá un inciso 3° del siguiente tenor.

Artículo 453. *Dirección de la Audiencia Pública. (...)*

La audiencia pública se celebrará con las medidas de seguridad y protección que el juez considere necesarias. Las autoridades atenderán oportunamente las solicitudes que se le formulen en tal sentido. En caso de requerirlo el juez deberá solicitar el apoyo de la fuerza pública en el lugar de la audiencia pública.

Artículo 29. El numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 147. *Permiso hasta de setenta y dos horas. (...)*

5. Haber descontado el 70% de la pena impuesta tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Artículo 30. El inciso 2° del artículo 150 de la Ley 65 de 1993, quedará así:

Artículo 150. *Incumplimiento de las obligaciones En caso de condenados que se encuentren sindicados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los beneficios de establecimiento abierto.*

Artículo 31. El parágrafo del artículo 6° de la Ley 282 de 1996 quedará así:

Artículo 6°. *Atribuciones especiales del fiscal delegado. (...)*

Parágrafo. De las investigaciones preliminares en curso continuarán conociendo los fiscales a cuyo cargo se encuentren radicadas las diligencias a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, salvo que el Director Seccional de Fiscalías disponga lo contrario.

Artículo 32. Los funcionarios judiciales que venían prestando sus servicios a la justicia regional y los testigos vinculados a programas de protección que intervinieron en procesos sometidos a su conocimiento, tendrán prelación para que se les preste seguridad por parte del Fondo de Seguridad de la Rama Judicial y el Ministerio Público o de la Oficina de Protección de Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía, cada uno de ellos dentro del ámbito de su competencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, según el caso, reglamentarán lo atinente a la custodia y conservación de las providencias, actas y demás documentos que tengan carácter reservado.

Artículo 33. En los procesos por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados que a la vigencia de la presente ley se encuentren con resolución de acusación ejecutoriada y no se hubiere vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el juez competente aplicará el trámite ordinario previsto en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Penal, salvo lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.

Artículo 34. El inciso 2° del artículo 14 de la Ley 333 de 1996, quedará así:

Artículo 14. De la competencia. (...)

Conocerán de la extinción del dominio los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales de Circuito Especializados y el superior de éstos en los asuntos penales de su competencia y, en los demás casos, la Fiscalía adscrita a la Unidad Especializada, o la que determine el Fiscal General de la Nación, así como los Jueces Penales de Circuito Especializados o el Juez Penal del Circuito que está conociendo de la actuación.

Artículo 35. Adiciónese a los artículos 68, numeral 2°, 218 inc. 1° y 235 inc. 3° del Decreto 2700 de 1991 la expresión Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá, D. C. o el Tribunal Superior que cree la ley para el conocimiento de la segunda instancia de los procesos por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado.

Sustitúyase en los artículos 78, 86, 106, 118, 121 A numeral 4° y 123 numerales 4° y 5° del Decreto 2700 de 1991 la expresión Tribunal Nacional por la expresión Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá, D. C. o el Tribunal Superior que cree la ley para el conocimiento de la segunda instancia de los procesos por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado.

Sustitúyase en los artículos 66, 67, 68 numeral 5°, 78, 118, 134, 206, 217, 339, incisos 1° y 3°, 388 inciso 2°, 399 y 542 inciso 2° del Decreto 2700 de 1991 la expresión Juez Regional por la expresión Juez Penal de Circuito Especializados.

Artículo 36. *Transitorio.* Los documentos y demás efectos administrados por el Tribunal Nacional, la unidad de fiscalía delegada ante el Tribunal Nacional y las direcciones regionales de fiscalías, pasarán a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial competentes conforme al artículo 35 de esta ley y a las direcciones seccionales de fiscalías, del cuerpo técnico de investigación y administrativo y financiero de los distritos judiciales donde se radiquen los respectivos procesos.

Artículo 37. *Transitorio.* Adscribase a la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá el conocimiento de los procesos de que actualmente conoce el Tribunal Nacional, y de los que conozca hasta el 1° de julio de 1999. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá crear una sala especial de descongestión, conforme al artículo 63 de la Ley 270 de 1996, para efectos del conocimiento de los procesos a que se refiere el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 38. *Transitorio.* Las actuaciones procesales que viene conociendo la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional en segunda instancia pasarán en el estado en que se encuentren a la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Sala Penal Especial del Tribunal Superior de Bogotá; esta Fiscalía Delegada ante la Sala de Descongestión también conocerá de las actuaciones procesales que se hubieren iniciado antes del 1° de julio de 1999 y lleguen a trámite de segunda instancia. Las actuaciones procesales de primera instancia que viene conociendo la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional pasarán, en el estado en que se encuentren, a las Unidades de Fiscalías Delegadas ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial competentes por el factor territorial. Las actuaciones procesales que vienen conociendo los fiscales delegados ante los jueces regionales pasarán, en el estado en que se encuentren, a las Unidades de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales de circuito especializados que designe el Fiscal General de la Nación.

Artículo 39. *Transitorio.* Los procesos que a la entrada en vigencia de la presente ley estén en conocimiento de la justicia regional por delitos no previstos en el artículo 6° de esta ley, se continuarán tramitando ante los Jueces Penales de Circuito competentes por el factor territorial.

Artículo 40. *Transitorio.* Los funcionarios y empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentran vinculados a la justicia regional se integrarán en provisionalidad a los cargos correspondientes de los Jueces Penales de Circuito Especializados y de los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados. Una vez entre a regir la ley que cree el Tribunal Superior Nacional, los funcionarios y empleados que a la vigencia de esta ley se encuentren vinculados al Tribunal Nacional y ante la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional serán designados en provisionalidad para desempeñar los cargos correspondientes del Tribunal Superior Nacional y de la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior Nacional, de acuerdo con la distribución que realice la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura y el Fiscal General de la Nación conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre el particular.

Mientras entra en vigencia la ley que crea el Tribunal Superior Nacional, los actuales Fiscales de la Unidad Delegada ante el Tribunal Nacional y los empleados de la misma, serán designados en provisionalidad ante la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 41. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados y adiciones presupuestales necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 42. *Transitorio.* En los procesos en los que se hubieren recibido testimonios con reserva de identidad, se mantendrá la reserva sobre la identidad del testigo y estas pruebas se someterán a los principios generales de valoración probatoria establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Salvo los casos, de investigación penal o disciplinaria contra el funcionario correspondiente, se mantendrá su reserva de identidad a aquellos que actuaron en los procesos de competencia de los jueces regionales. No obstante, a partir del 1° de julio de 1999, estos procesos se tramitarán sin que el funcionario que aboque su conocimiento posea reserva de identidad, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 158 de este código.

Artículo 43. *Transitorio.* A partir de la entrada en vigor de la Ley Estatutaria que crea el Tribunal Superior Nacional estos funcionarios serán competentes para conocer de los delitos contenidos en el artículo 5° de esta ley y darán aplicación al procedimiento señalado en esta ley a los procesos que se encuentran conociendo.

Artículo 44. En ningún caso los informes de la Policía Judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso.

Artículo 45. El artículo 441 del Decreto 2700 de 1991 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

En los procesos que conocen los Jueces Penales del Circuito Especializados no se podrá dictar resolución de acusación que tenga como único fundamento uno o varios testimonios de personas cuya identidad se hubiere reservado.

Artículo 46. El Procurador General de la Nación presentará informe anual al Congreso evaluando el cumplimiento del debido proceso y el respeto de los Derechos Humanos de los sindicatos dentro de esta Jurisdicción Especial.

Artículo 47. En caso de violación del debido proceso que afecte la libertad de los imputados o violación de los términos contemplados en esta ley, el funcionario responsable, incurrirá en falta gravísima.

Artículo 48. El artículo 124 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 124. *Competencia durante la instrucción.* Corresponde a los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá, D. C., o ante el Tribunal Superior que cree la ley para el conocimiento de la segunda instancia de los procesos por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

1. Conocer en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados.

2. Asignar el conocimiento de la instrucción cuando se presente conflicto entre los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados decidir sobre las recusaciones no aceptadas por los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Artículo 49. El artículo 69 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 69. *Competencia durante el juicio.* A los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá, D. C., o al Tribunal Superior que cree la ley para el conocimiento de la segunda instancia de los procesos por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, le corresponde conocer:

1. En segunda instancia, de los recursos de apelación y de hecho en los procesos que conocen en segunda instancia los Jueces Penales del Circuito Especializados.

2. De la acción de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Artículo 50. *Derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 214, inciso 3°, 415 parágrafo y 457 del Decreto 2700 de 1991.

Artículo 51. Vigencia. La presente ley rige a partir del 1° de julio de 1999.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de junio de 1999

Doctor

FABIO VALENCIA COSSIO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el fin de que el Proyecto de ley número 138/98 Senado, 145/98 Cámara, "por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991 y de los Decretos-leyes 2790 de 1990, 2271, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993 y Ley 333 de 1996 y se dictan otras disposiciones", siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el articulado definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado el día 9 de junio del presente año.

Lo anterior es con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras, Jesús Angel Carrizosa, Luis Humberto Gómez Gallo, honorables Senadores.

CONTENIDO

Gaceta número 168-Jueves 17 de junio de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 21 de 1998 Senado, aprobado en sesión plenaria del día 15 de junio de 1999, por medio de la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 130 de 1994	1
Texto definitivo al Proyecto de ley número 71 de 1998 Senado, aprobado en sesión plenaria el día 16 de junio de 1999, por la cual se adopta el régimen disciplinario para los funcionarios de la Rama Judicial	1
Texto definitivo al Proyecto de ley número 111 de 1998 Senado, aprobado en sesión plenaria del día 16 de junio de 1999, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre-Tercer Milenio, y se dictan otras disposiciones	7
Texto definitivo al Proyecto de ley número 121 de 1998 Senado, aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, en sesión del día 2 de junio de 1999, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla	8
Texto definitivo al Proyecto de ley número 139 de 1998 Senado, 145 de 1998 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado el día 9 de junio de 1999, por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991 y de los Decretos-leyes 2790 de 1990, 2271, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993 y Ley 333 de 1996 y se dictan otras disposiciones	8